

*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Dip.Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura.

PRESENTE:

La que suscribe, Diputada Marisela Zúñiga Cerón integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, fracción I y 95 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado de la Ciudad de México en materia de reconocimiento de la capacidad jurídica y toma de decisiones con apoyo**, de conformidad con lo siguiente:

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

La capacidad jurídica como forma primaria de realización de cualquier acto jurídico administrativo o de otra índole, debe considerarse como la principal herramienta de las personas que son integrantes de un Estado-Nación, sin embargo, durante muchos años se ha considerado que diversos colectivos, por diversas razones, no son capaces de ser titulares de este derecho, entre ellas las personas mayores cuando están en determinadas situaciones, las personas con discapacidad e, históricamente, también las mujeres.

En este orden de ideas, mediante diversas resoluciones tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacadamente la

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

sentencia que recayó al amparo directo 4/2021, el llamado estado de interdicción se considera inconstitucional al ser "una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica" y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD)

Motivo por el cual, es menester que las legislaturas de los Estados garanticen el pleno ejercicio de la capacidad jurídica acorde con los tratados internacionales en la materia, bajo un estándar de convencionalidad, progresividad de derechos y mediante un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma, para con ello, lograr que las personas con discapacidad disfruten de manera completa y efectiva de sus derechos humanos.

Planteamiento del problema desde la perspectiva de género, en su caso.

Históricamente el derecho a la capacidad jurídica les ha sido negado a las mujeres de forma discriminatoria (sobre todo al contraer matrimonio), la problemática ha sido tan grande, que fue necesario reconocer expresamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en inglés) que las mujeres tienen capacidad jurídica idéntica a la de los hombres,¹ de hecho, este tema fue abordado en la Recomendación General No. 21 del Comité de los Derechos de las Mujeres al hacer notar que, en ciertas regiones del mundo, las mujeres no pueden celebrar contratos, ni solicitar créditos, o sólo pueden hacerlo con el consentimiento o el aval del cónyuge o de un pariente varón, asimismo, se hizo notar que en algunos países, el derecho de la mujer para acceder al sistema de justicia está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y, en otros, se da menor credibilidad a las mujeres que comparecen en calidad de testigos y también a las pruebas que presentan.²

¹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15

² Ver. Comité CEDAW Recomendación General 21, párrafo 7 y 8



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

A pesar de que en México, existe el reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres, existen situaciones que todavía impactan de manera desproporcionada a las mujeres por motivos de discapacidad. Existen casos documentados de mujeres sordas a las que se ha impedido ejercer sus derechos sexuales y reproductivos por considerar que son incapaces de tomar decisiones.³ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General número 1 señala la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica a mujeres con discapacidad produce que enfrenten tasas más elevadas de esterilización forzada o no consentida, puesto que debido a la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica, con frecuencia se les niega el control de su salud reproductiva y la adopción de decisiones al respecto, al dar por sentado que no son capaces de otorgar su consentimiento respecto de las relaciones sexuales.⁴

Ejemplo de lo anterior, es el contenido de la NOM 005-SSA-1994 de los servicios de planificación familiar, donde se recomienda la “Oclusión Tubaria Bilateral”, coloquialmente conocida como “ligadura de trompas”, en casos de mujeres con discapacidad intelectual.

Argumentos que lo sustentan.

La capacidad jurídica como requisito sine qua non por el cual deben de basarse todos los actos tanto jurídicos es una forma primigenia no solo de adquirir bienes y acceder al cúmulo de derechos y obligaciones que enmarca las leyes en la materia, también, es una forma de poder realizar actividades, obtener servicios y acercarse a la vida social, política, cultural, y económica que este sistema social conlleva.

Razón por la cual, el principio fundamental de capacidad jurídica debe ser un requisito imprescindible en el actuar de cada ser humano, para con ello, garantizar

³ Human Rights Watch Es mejor hacerte invisible. Violencia familiar contra personas con discapacidad en México. <https://www.hrw.org/es/report/2020/06/04/es-mejor-hacerte-invisible/violencia-familiar-contra-personas-con-discapacidad-en>

⁴ Ver Comité CDPD Observación General 1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 2013 Párr. 31



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

no solo los derechos humanos de las personas, también, para con ello, coadyuvar en la progresividad de derechos mediante el principio pro persona, el cual pone en el centro de las actividades legislativas, administrativas y judiciales.

En este orden de ideas, el estado de interdicción, se posiciono como una forma primaria de sustición de la voluntad mediante un procedimiento sumario, donde se violaban en principio la garantía de audiencia y debido proceso, ya que era simplemente un trámite para dotar de una forma de sustitución de la voluntad a la persona que se consideraba incapaz de tomar decisiones por sí misma.

Esto, trajo como consecuencia la utilización de este mecanismo jurídico como forma de control de las decisiones de las personas a quienes se consideraba incapaces de tomar decisiones y gobernarse por sí mismas, entre ellas, las personas con algún tipo de discapacidad, tanto intelectual, visual, de lenguaje o cualquier otra.

La comunidad internacional no ha logrado aún un consenso definitivo respecto a la adopción de una definición de lo que sea una discapacidad, por eso es que en la CDPD se estableció un apartado en el que se indica que la discapacidad es un concepto que evoluciona constantemente. En su artículo 1, la CDPD señala que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Lo que en todo caso debe destacarse es el componente relacional de la descripción que prevé la CDPD. No es la deficiencia en sí lo que genera la discapacidad, sino más bien, las barreras sociales y actitudinales que se presenten en las distintas situaciones sociales, de ahí que se haya reconocido que es necesario cambiar de un modelo médico hacia el modelo social de la discapacidad con enfoque de derechos humanos.

De acuerdo a la Guía para Personas con Discapacidad elaborada por la Organizaciones de Estados Americanos (OEA); *“el artículo 12 de la CDPD se*

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

reafirma el reconocimiento pleno y sin excepciones del derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y para garantizarlo se adopta un sistema de apoyos para la toma de decisiones para las personas que lo requieren que reemplaza el modelo de sustitución de la voluntad”⁵.

Por su parte, el artículo 30 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, también establece la necesidad de reconocer y respetar el derecho de las personas mayores a la capacidad jurídica, así como al acceso a medidas de apoyo para su ejercicio con las respectivas salvaguardas. México recién ha ratificado dicho instrumento internacional que establece similares proveídos que la CDPD por cuanto hace a las personas mayores y a la protección de sus derechos fundamentales.

Por ello, dichos apoyos y salvaguardas deben ser diseñados con base desde el punto de vista de las personas con discapacidad y de las personas mayores, para con ello, garantizar en todo momento su incursión en la sociedad, mediante el respeto irrestricto a su dignidad humana, su autonomía e Independencia, razón por la cual, los estados parte de la Convención de Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana se comprometieron a realizar los ajustes razonables para alcanzar este proceso de medidas y salvaguardar acordes a los marcos internacionales en materia de derechos humanos.

Esta premisa va acorde con los tratados internacionales en la materia donde se expresa principalmente que las personas con alguna discapacidad y las personas mayores deben de contar con apoyos que les sean suficientes para la toma de decisiones, siempre velando por no violentar su independencia y autonomía, sin embargo, los modelos de normativa que por muchos años fueron funcionales en el Estado Mexicano dejaron de lado este proyecto e intervinieron mediante un procedimiento de sustitución de la voluntad mediante el cual se rezagaba a las personas con algún tipo de discapacidad sobre todo la intelectual a ser sujetos de tutela, así como a ciertas personas mayores que se estimaba no tenían la competencia para decidir.

⁵ http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del Amparo directo 4/2021, aprobado por unanimidad, resolvió que el sistema de interdicción previsto en la normatividad del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario, así como que no resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que surge de la Convención para las Personas con Discapacidad del cual el Estado Mexicanos es parte.

Además consideró que *“la condición de salud mental no debe ser materia de discusión para determinar si procede o no la solicitud de cese de la interdicción con base en que hayan cambiado las circunstancias que motivaron la declaración de ese estado, por lo que no debe someterse a la persona a revisiones médicas para acreditar la desaparición o el control de su enfermedad, sino que procede cesar la interdicción con base en el respeto al derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas”*⁶.

Aunado a las anteriores consideraciones debe añadirse que el derecho al igual reconocimiento de la ley y al reconocimiento de la personalidad jurídica es una de las libertades fundamentales reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos y también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución de la Ciudad de México.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos, desde la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la subsiguiente adopción y consolidación del núcleo de tratados sobre derechos humanos que ha sido adoptado por el sistema de Naciones Unidas, ha permitido crear un horizonte de expansión de los derechos fundamentales para considerar a la vez su universalidad pero también la necesidad de atender a enfoques específicos de acuerdo con las circunstancias en las que se encuentran las personas. Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de

⁶ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6480>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, como los subsiguientes instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las infancias; de las mujeres; de las personas con discapacidad; de los trabajadores migrantes y de otras situaciones que enfrentan los distintos colectivos de personas, han permitido la creación de un bloque de tratados que expanden continuamente los ámbitos de protección de las personas de acuerdo con su condición y situación particular.

Ese es precisamente el horizonte normativo que, como trasfondo, debe tomarse en cuenta para hacer una profunda reforma al marco legislativo del derecho civil que hoy por hoy existe en México por cuanto hace al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas mayores de 18 años y el reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. El derecho a la capacidad jurídica es un componente integral del reconocimiento de la personalidad de todas y todos.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es aplicable en todas las situaciones y debe ser funcional en todas partes. No existe justificación alguna que permita privar a alguien del derecho al reconocimiento como persona ni nada que autorice limitar ese derecho. El artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que no es posible suspender, ni siquiera en situaciones excepcionales, el derecho al igual reconocimiento de la ley es un perfecto ejemplo de la centralidad que tiene esta libertad fundamental para las sociedades democráticas.

El derecho de igualdad ante la ley también está reconocido en otros tratados internacionales, señaladamente en el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que garantiza la igualdad de la mujer ante la ley y exige que se le reconozca una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, en particular para firmar contratos, administrar bienes y ejercer sus derechos en el sistema de justicia. Igualmente, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la personalidad jurídica y el derecho de toda persona a ser reconocida como tal ante la ley.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Hasta ahora, el derecho civil en México ha venido reproduciendo añejas limitaciones al derecho a la capacidad jurídica y al reconocimiento a la igualdad ante la ley que están vigentes desde inicios de la vida independiente del país. México es heredero históricamente de la tradición jurídica correspondiente al derecho romano continental, mismo en el que eran usuales formas de restricción de la capacidad jurídica de diversos sujetos.

Igualmente, como herencia de estas orientaciones restrictivas, se establecían limitaciones y restricciones al derecho a la capacidad jurídica de sujetos a quienes se estimaba eran incapaces de gobernarse a sí mismos por diversas situaciones, por ejemplo, por tener la costumbre de ingerir sustancias como drogas o estupefacientes, por tener algún tipo de discapacidad de carácter intelectual o físico, o por ser considerado pródigo. La legislación civil en México, y señaladamente la que fue adoptada en 1928 para el Distrito Federal y territorios federales, preveía diversas formas de restricción a la capacidad jurídica de las personas, motivada por distintas circunstancias. Así, por ejemplo, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, establecía que carecían de capacidad jurídica los menores de edad y los “mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”. En las sucesivas revisiones que se hicieron a este ordenamiento fueron eliminadas distintas hipótesis que autorizaban a restricción a la capacidad jurídica, incluso para adecuarlas a un lenguaje menos peyorativo; sin embargo, siguen existiendo situaciones en las que se continúa justificando la restricción a la capacidad jurídica de las personas, con base en razones que, hoy por hoy, han sido puestas en cuestión por el derecho internacional de los derechos humanos.

El último desarrollo que es posible apreciar para clarificar la naturaleza del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica y al igual reconocimiento de todas las personas ante la ley, son los contenidos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), ratificada por México en diciembre de 2007. Como de todos es conocido, este instrumento internacional no prevé derechos especiales y tampoco nuevos derechos para las personas con discapacidad, únicamente utiliza la específica condición de discapacidad como un elemento más para entender y prever cómo los derechos ya



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

establecidos por el orden jurídico internacional tienen que aplicarse a aquellas personas que tienen alguna discapacidad.

La CDPD establece que la capacidad jurídica es un derecho que se atribuye a las personas por el simple hecho de ser personas y enfatiza también, por lo que respecta a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, su derecho a que se considere su autonomía progresiva en la toma de decisiones de conformidad con su grado de madurez.

A la luz de lo antes expuesto se precisa hacer una revisión integral de la legislación nacional para armonizarla con los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos.

Modificaciones al Código Civil para la Ciudad de México (antes Distrito Federal)

Este reconocimiento del derecho universal a la capacidad jurídica viene acompañado de un complemento que es muy importante considerar, consistente en que, para el ejercicio de la capacidad jurídica, se puede solicitar apoyo para la toma de decisiones, siendo obligación del Estado reconocerlo.

La propuesta que a continuación se presenta extiende el derecho a solicitar y recibir apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica a todas las personas, con independencia de si tienen una discapacidad o no. Lo anterior está en consonancia con uno de los postulados básicos que dieron origen a la adopción de la CDPD, esto es, el hecho de que no se establecen nuevos derechos, sino que se les correlaciona con las características que algunas personas tienen, específicamente el tener una discapacidad. Uno de los presupuestos de la CDPD es que debe haber un reconocimiento de la diversidad humana y que ello no debe conducir a la restricción de derechos.

Los principios contenidos en este tratado internacional permiten poner en cuestión ideas preconcebidas que son muy usuales en distintos entornos sociales, por ejemplo, la idea de que las decisiones fundamentales de la vida de una persona se toman de una forma estrictamente individual. La verdad de las cosas es que para la

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

mayoría de las decisiones que una persona toma en su vida, sobre todo aquellas de especial importancia, como la compra de bienes inmuebles, decisiones testamentarias, las que tienen que ver con el estado civil, o las relacionadas con la crianza de las y los hijos, las personas buscan información que puedan proporcionar terceros, así como orientaciones de diversas fuentes, incluidas las de familiares cercanos, profesionales, pares o amistades, entre otras. Raramente alguien adopta una decisión existencial sin consultar con otros. Esto puede por supuesto también cambiar en las distintas etapas de la vida. Por ejemplo, se debe apreciar también la posibilidad de que se decida anticiparse a decisiones fundamentales de la vida en previsión a tener mayores dificultades para hacerlo en el futuro.

Por esta razón, en la iniciativa que a continuación se pone a consideración de este Congreso, el derecho a la toma de decisiones con apoyo se extiende universalmente a todas y todos, incluso a niñas, niños y adolescentes en las condiciones específicas que les confiere el Código Civil de la Ciudad de México. La toma de decisiones con apoyo tal como está regulada en la CDPD no supone una evaluación respecto del grado de capacidad mental o inteligencia que tiene una persona, ni se trata de un mecanismo que un tercero tenga que autorizar. Cualquiera puede solicitar el apoyo que considere pertinente para el ejercicio de su capacidad jurídica, y los responsables de registrar y autenticar las decisiones jurídicas que toma una persona deben limitarse a asegurar que el acto sea realizado y registrado adecuadamente, y nunca se debe condicionar la realización de los actos a evaluaciones de destrezas cognitivas.

Alcances de la iniciativa

La propuesta para el reconocimiento de la capacidad universal y el acceso para la toma de decisiones con apoyo busca extender, como se justificó más arriba, el acceso a estas formas de utilización de la capacidad jurídica a todas las personas y no solamente a aquellas que tienen discapacidad. Lo anterior está en consonancia con el sentido ya antes expresado de que los derechos de las personas con discapacidad no son especiales y tampoco son nuevos. Cualquier persona a lo largo de su vida puede hacer uso de los apoyos que estén disponibles para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Los apoyos pueden ser de carácter informal, o bien que específicamente se busque que reúnan ciertas características para cumplir con las obligaciones establecidas en la propia ley, siempre con la perspectiva de garantizar la seguridad jurídica tanto de las personas que solicitan apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, como la de terceros y de las autoridades involucradas. De ahí que en la propuesta de ordenamiento del Código Civil sustantivo para la Ciudad de México se hagan precisiones respecto de cuál es la naturaleza de los apoyos, por qué mecanismos se pueden designar, cuáles son las modalidades que pueden adquirir, y las responsabilidades que en su caso se desprenden tanto para quien designe el apoyo, como para quien lo lleve a cabo.

Localización de la propuesta

Debido a la centralidad que reviste el derecho a la capacidad jurídica y el acceso a la toma de decisiones con apoyo para su ejercicio, se plantea regular los distintos aspectos de su naturaleza jurídica, de sus alcances, y los respectivos derechos y obligaciones que surgen de la nueva figura, en el capítulo del Código Civil correspondiente a personas. La capacidad jurídica está íntimamente vinculada con la noción misma de lo que en derecho significa la personalidad jurídica; de ahí que se haya decidido regular sus distintos aspectos en el capítulo específico inmediatamente después del que corresponde a las personas físicas. La designación de apoyos, como más adelante se explicará, puede hacerse por designación ante autoridades de acuerdo con sus esferas de competencia y los actos que tienen que ser realizados frente a ellas, pero también puede llevarse a cabo por contrato entre la persona que designe el apoyo y la persona designada. Estas modalidades reclaman que la regulación puntual del ejercicio de la capacidad jurídica sea prevista en el capítulo sobre personas del Código Civil, es decir, el título primero, capítulo segundo, del ordenamiento civil sustantivo.

Tipos de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

De acuerdo con el derecho comparado, así como de las orientaciones previstas la Observación General 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los apoyos pueden revestir una multiplicidad de modalidades. La Primera Sala de la SCJN, en la doctrina constitucional que ha venido generando en

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

los últimos años, también ha dado diversas indicaciones y lineamientos de cómo esto se tendría que regular en el derecho interno de México.

El apoyo es un término amplio “que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”.⁷ Los apoyos pueden ser de naturaleza informal y sobre ellos no se precisa alguna regulación jurídica específica. El apoyo puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad – por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible. Pero también puede ocurrir que las personas puedan decidir escoger a una o más personas de apoyo para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de un determinado tipo de decisiones. El espectro de apoyos que pueden solicitarse puede ser variado, y en esta propuesta se reconocen tres modalidades principales respecto de las cuales se pueden solicitar apoyos, a saber, el apoyo en la comunicación, para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y para la manifestación de la voluntad.

Todos los actos realizados con apoyo tienen plena validez jurídica y son oponibles a terceras personas. Nadie puede oponerse a que se realice un determinado acto con apoyo y tampoco puede imponerse a ninguna persona realizar un determinado acto con algún apoyo.

Potestades de las personas para solicitar apoyos.

Cualquier persona, con independencia de su condición, está autorizada a solicitar el tipo de apoyo que requiera para el ejercicio de su capacidad jurídica y el ejercicio de sus derechos. No se tienen que solicitar autorizaciones previas para tales efectos. Basta con la simple designación de una persona como apoyo para que el acto tenga validez y se puedan realizar las actividades específicas relacionadas con el apoyo que, como se precisó más arriba, pueden consistir en el apoyo para la comunicación, la comprensión de actos jurídicos, y la manifestación de la voluntad.

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, párrafo 17



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Se pueden solicitar apoyos para cualquier acto de la vida civil, incluso para aquellos que requieren la intervención directa de la persona interesada, tales como elaborar un testamento, contraer matrimonio, solicitar la disolución del matrimonio, la adopción de personas menores de 18 años, entre otros muchos que existen en la vida jurídica y que reclaman la intervención directa de las personas.

Personas autorizadas para fungir como personas de apoyo.

Las personas autorizadas para fungir como apoyo pueden ser personas físicas o personas morales que cuenten con un registro. En el caso de estas últimas no pueden tener fines de lucro. El registro es un requisito administrativo cuyo diseño compete a las autoridades administrativas que funjan como entidades rectoras de las condiciones y requisitos que tienen que cumplir las personas morales interesadas en proporcionar este tipo de servicios. Se estima que las personas que soliciten apoyo recurrirán a su círculo cercano, tales como familiares, redes sociales más extensas, e incluso personal profesional que pueda proporcionar este servicio. Sin embargo, teniendo en cuenta a aquellas personas que, debido a su condición o historia de vida puedan no contar con tales redes, el sistema de protección social de la Ciudad de México se deberá hacer cargo de hacer referencias a personas morales especializadas con registro que pueden proporcionar dichos servicios.

Tipos de designación de apoyos.

La designación de apoyos puede ser para actos diversos. Puede darse el caso de personas que únicamente deseen recibir apoyo para un acto específico, o bien, se pueden presentar casos en los que los apoyos se requieran de manera sistemática y para una diversidad amplia de ámbitos. Así, siguiendo un marco regulatorio similar al que se utiliza para el contrato de mandato en el propio Código Civil, la designación de apoyos puede consistir en una designación específica, para un determinado tipo de acto, que puede ser de naturaleza administrativa, civil, o judicial; o bien para una pluralidad de actos, en cuyo caso la designación tendría un carácter general. En suma, la designación de apoyos puede ser especial o general.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Se trata por supuesto de normas potestativas; dependerá de la persona que desea designar un apoyo elegir la opción que más se ajuste a sus intereses, ya sea para un solo acto o para una pluralidad de ellos. Para el caso de las designaciones generales, la persona interesada precisará que el apoyo se designe para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. Puede hacerse una designación para cada uno de ellos o bien para todos. Dada la naturaleza más amplia de este tipo de designaciones, se establece la condición de que la designación tenga que formalizarse ante notario público. La formalización ante notario también procederá cuando el monto del negocio sea superior al equivalente a 1000 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

Para el caso de las designaciones especiales, como su nombre lo indica, se trata de una modalidad que se refiere a un acto en específico. En estos supuestos, la persona interesada podrá hacer la designación ante la autoridad competente o ante la cual se deba realizar el acto en específico. A manera de ejemplo, se puede designar un apoyo ante una autoridad administrativa (autoridades de salud, por ejemplo), para decidir el tratamiento que se quiere seguir para atender una condición de salud específica. También pueden designarse apoyos ante autoridades judiciales, a efecto de recibir apoyo en la tramitación de un procedimiento específico, por ejemplo, una demanda laboral, una demanda civil o una acción penal privada.

También cabe la posibilidad de que la persona decida formalizar un contrato con otra para la prestación de un apoyo en específico, por ejemplo, para participar en consejos de administración, en una asamblea de condóminos, entre otras.

Cuando el acto de que se trate requiera protocolización ante notario, la designación del apoyo tendrá que hacerse también ante notario.

Formalidades para la designación de apoyos.

Ya sea que el apoyo se nombre por designación o por contrato, se deberá realizar un escrito en el que se tendrá que precisar quiénes son la persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; si la designación es general o para un acto específico, es decir, especial; las funciones que desempeñará cada persona



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

designada, es decir, si fue designada para auxiliar en la comprensión de un acto, en su comunicación o en la manifestación de la voluntad; la duración del nombramiento de designación y, en su caso, las salvaguardias específicas que se quieren establecer.

La persona designada como apoyo deberá aceptar el ejercicio del encargo, y esta aceptación deberá constar en el escrito de designación o en el contrato.

Debe recordarse que la designación de apoyos no entraña labores de representación; sin embargo, la persona interesada puede combinar distintas modalidades para también conferir poderes de representación a la persona o personas designadas como apoyos, lo cual deberá hacerse constar en el propio escrito de designación, para lo cual se utilizarán las demás formalidades que el propio Código Civil exige para el contrato de mandato.

El contrato o el escrito de designación de apoyos no podrá tener una duración mayor de cinco años, limitación que se prevé a manera de salvaguardia.

Designación anticipada de apoyos.

En esta iniciativa también se establece la posibilidad, como modalidad de los apoyos, de suscribir directivas anticipadas mediante las cuales se designe a una persona o personas encargadas de ejecutarlas, en previsión de requerir apoyos para el futuro. Éste puede ser el caso, por ejemplo, de personas que prevean tener dificultades para la realización de determinados actos por el proceso natural de envejecimiento, o bien, porque tienen o prevén tener alguna condición que pudiera imposibilitar la realización de determinados actos por sí mismas en el futuro. El escrito de designación anticipada deberá protocolizar la designación ante un notario público, precisando los apoyos que considere pertinentes para el ejercicio de su capacidad jurídica, y estableciendo la forma, los alcances, la duración y las directrices que deberán cumplirse en el futuro, señalando el momento o la circunstancia en que estas entrarán en vigor y las salvaguardias que estimen pertinentes.

Revocabilidad o modificación de los apoyos.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Dado que el ejercicio de la capacidad jurídica es un derecho fundamental, la persona preserva en todo momento el derecho a revocar o modificar el apoyo previamente designado, para lo cual deberá utilizarse la misma vía que se utilizó para designarlo.

Salvaguardias para evitar conflicto de intereses, influencia indebida y abusos.

La iniciativa prevé diversas salvaguardias para prevenir y reparar los potenciales conflictos de intereses, la influencia indebida y los abusos que puedan presentarse en la relación entre la persona designada como apoyo y quien realiza la designación. Una salvaguardia mínima es la designación de un plazo de duración de las actividades de apoyo, la cual, no puede ser mayor de cinco años.

Asimismo, la persona interesada en designar apoyos suplementariamente puede, además de designar a la persona o personas que realizarán el apoyo o los apoyos, designar a otra u otras personas que se encarguen de hacer seguimiento y supervisión del apoyo que se viene prestando, quienes deberán rendir informes periódicos respecto de la calidad y pertinencia de las actividades realizadas por el apoyo, a efecto de que se puedan adoptar las medidas correctivas pertinentes, incluso la posibilidad de revocar el apoyo designado, o de intentar acciones de reparación cuando se manifieste que se incurrió en una violación al escrito de designación o hubo una voluntad de engaño o influencia indebida.

Cabe precisar que las salvaguardias existen para evitar los potenciales desequilibrios de poder entre la persona apoyada y la persona que brinda el apoyo. Nunca pueden ser entendidas como formas para sustituir la voluntad de la persona que designa el apoyo, o bien como maneras de corregirla.

Obligaciones de las personas designadas para proporcionar apoyos.

Otra forma de establecer salvaguardias para evitar influencia indebida es la creación de un entramado de obligaciones para la rendición de cuentas de las personas que

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

son designadas como apoyo. En la propuesta que a continuación se presenta se prevén una serie de deberes legales que las personas designadas deben cumplir al fungir como apoyo de la persona que lo solicita. La primera de esas obligaciones concierne a cumplir con la debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio para el que fue designada la persona de apoyo, velando en todo momento porque se cumplan las directivas señaladas en el contrato o en el escrito de designación de apoyos. Como ha quedado establecido con anterioridad, pueden ser diversas las modalidades para proporcionar apoyo, y la persona designada para realizarlas debe atender y ajustar su actuación a lo que se prevé en el escrito de designación. Así, para el caso del apoyo consistente en comunicar los actos jurídicos que se consideran realizar, la persona designada deberá proporcionar toda la información relevante, atendiendo a las incidencias y características del acto para el que específicamente fue designada; asimismo, si se trata del apoyo consistente en auxiliar en la comunicación de la voluntad y preferencias de la persona, ello tendrá que realizarse con la fidelidad que el caso requiera.

Pero el principal deber que debe cumplir la persona designada como apoyo es actuar siempre conforme a la voluntad y preferencias de la persona que hace la designación. Se ha reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos que la voluntad de las personas no se puede poner en cuestión por razones de estatus; es decir, por la supuesta capacidad mental de la persona, o de evaluaciones respecto de las destrezas cognitivas para decidir. De ahí que tenga que ser reconocida la dignidad del riesgo y la posibilidad de que la persona se equivoque. La persona de apoyo no puede dejar de cumplir la voluntad de la persona apoyada, incluso si considera que es un error.

Otra de las obligaciones fundamentales de la persona designada como apoyo es el deber de confidencialidad. Todas las interacciones con motivo de un negocio o actuación entre las personas involucradas en una relación jurídica deberán ser mantenidas bajo reserva por la persona designada como apoyo. Esto con excepción de aquellos actos que sean probablemente constitutivos de delito.

Asimismo, para llevar un control estricto de las actuaciones realizadas por la persona designada como apoyo, ésta tendrá la obligación de llevar un registro puntual de todas las labores que correspondan a su encargo, el cual deberá estar

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

disponible para la persona que la designó, quien podrá pedir a terceros revisen las actuaciones llevadas a cabo a fin de lograr una efectiva rendición de cuentas. Esta también se considera una salvaguardia fundamental para proteger los derechos de los intervinientes.

Finalmente, se prevé que la persona designada deberá notificar respecto de cualquier evento o circunstancia que pueda significar un potencial conflicto de intereses que ponga en cuestión la imparcialidad de su encomienda.

Plena validez jurídica de los actos realizados con apoyo.

Para efecto de dotar de certeza jurídica a las actuaciones realizadas con apoyo, la iniciativa de reforma prevé que todos los actos jurídicos realizados mediante esta figura tendrán plena validez jurídica. Se prevé una presunción *iuris tantum* a favor de la validez de los actos jurídicos realizados con apoyo. Únicamente podrán ser objetados los actos cuando se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. Si se acredita una falta de cuidado en la realización de las actuaciones para proporcionar apoyo, el acto podrá ser anulable, y la persona designada estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a terceros como a la persona apoyada.

Obviamente quedan a salvo de las contingencias que se deriven de los riesgos que implica actuar en la vida jurídica y que no son atribuibles a una intención dolosa o a una inexcusable falta de cuidado. Aquellas acciones cuyas consecuencias resulten impredecibles, que no sean imputables a la persona designada, y las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor no serán imputables a la persona designada.

Pluralidad de las personas designadas para proporcionar apoyos.

La designación de apoyos puede recaer en una sola persona o en varias. La persona que realiza la designación puede encomendar distintas acciones a las distintas personas que designe. Puede incluso combinar actividades de representación y otorgárselas a ciertas personas, mientras que otras podrán estar limitadas únicamente a proporcionar los apoyos ya referidos más arriba. En los



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

casos en que haya una pluralidad de designaciones, cada una de las personas designadas responderá de acuerdo a las obligaciones establecidas en el contrato escrito de designación y sólo sobre los actos u omisiones efectivamente realizados en cada caso concreto.

Régimen de nulidades.

A manera de salvaguardia para evitar abusos o influencia indebida, se establece una norma de nulidades específica por lo que hace a la designación de apoyo. La propuesta prevé la nulidad absoluta de aquellos actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que se ha ejercido violencia, influencia indebida motivada por algún interés particular o de terceros, mala fe, o bien cuando dolosamente se induzca a error a la persona apoyada para la realización del acto. En esos supuestos la persona designada deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados tanto a terceros como a la persona que designa el apoyo.

Apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica para niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil de la Ciudad de México prevé distintos dispositivos mediante los cuales niñas, niños y adolescentes, pueden ejercer su autonomía progresiva, actos específicos que concretan el ejercicio de cierto grado de capacidad jurídica. En estos supuestos, la propuesta que a continuación se presenta establece también la posibilidad de que se designe una persona de apoyo con todas las facultades, salvaguardias y modalidades que se establecen para el caso de los mayores de 18 años.

Armonización de los contenidos del Código Civil de la Ciudad de México (Distrito Federal) con los nuevos preceptos del reconocimiento universal del derecho a la igualdad ante la ley y a la capacidad jurídica.

En la propuesta que se somete a la consideración de este Congreso se hace una revisión pormenorizada de todos aquellos dispositivos que todavía disponen la figura de la incapacitación por estatus de la persona y también por motivos de

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

discapacidad. La revisión entraña que solamente se preservará la incapacidad para quienes tengan menos de 18 años y con las salvedades establecidas para el ejercicio de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. El derecho internacional de los derechos humanos no admite ya más la figura de la incapacidad jurídica de personas, criterio que ha sido sostenido por diversos precedentes de la Primera Sala de la SCJN, la cual en sucesivas resoluciones ha determinado la inconstitucionalidad de la figura de la interdicción y de la incapacidad de personas. De ahí que, en atención a los estándares internacionales y a los criterios establecidos por el tribunal constitucional, en esta propuesta se armonizan todos los contenidos relevantes sobre el tema.

Modificaciones a la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

Como se refirió más arriba, la Primera Sala de la SCJN ha venido estableciendo un robusto cuerpo de doctrina para reconocer plenamente el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas en México. De hecho, en una reciente resolución se ha pronunciado ya también por la inconstitucionalidad de algunos dispositivos de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, los cuales resultan contrarios a los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos que forman también parte del parámetro de regularidad constitucional que está llamado a aplicar el tribunal constitucional de México.

Específicamente en el Amparo en Revisión 702/2018, la Primera Sala de la SCJN, consideró que el artículo 105 de la ya abrogada Ley del Notariado de la Distrito Federal, tenía un vicio de inconstitucionalidad al establecer restricciones a la capacidad jurídica de ciertas personas, específicamente aquellas que son consideradas incapaces desde una perspectiva natural y legal. Si bien esta resolución no tiene todavía el carácter de vinculante para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, debe atenderse que, como la propia Primera Sala lo manifestó al resolver el amparo, su contenido es indisoluble de otros preceptos del Código Civil que también resultan discriminatorios e inconstitucionales en contra de ciertas personas y, en ese sentido, es importante también establecer su modificación.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Así pues, al igual que se hizo con el cuerpo del Código Civil para el Distrito Federal en esta propuesta también se establecen reformas para derogar todos aquellos contenidos que restringen la capacidad de las personas por motivo de ser consideradas natural o legalmente incapaces. La restricción a la capacidad jurídica queda en los mismos términos que la que se establece para niñas, niños y adolescentes en el Código Civil sustantivo.

Pero además de los dispositivos para reconocer la capacidad jurídica de todas las personas, se prevén reformas a este ordenamiento a efecto de que si quienes solicitan los servicios notariales tienen alguna discapacidad, se les proporcione la información en formatos accesibles, que pueden incluir el sistema Braille, la fácil lectura, el formato digital, la grabación en audio, o la lectura en voz alta, entre otras, a efecto de que la persona pueda participar efectivamente en el acto a realizar.

Si la persona es sorda o tiene barreras en la comunicación, la interacción con los fedatarios y los usuarios se realizará mediante intérpretes o apoyos previamente designados para tal fin por las personas interesadas, los cuales deberán ser reconocidos y acreditados por quienes realicen la función notarial.

Se reconoce asimismo la intervención de personas designadas como apoyo para la realización de actos notariales en los términos que establece el Código Civil reformado para el Distrito Federal. Los actos notariales deberán consignar los supuestos en los que fueron llevados a cabo mediante la intervención de una persona de apoyo.

Régimen transitorio.

El régimen transitorio prevé que quienes estén privados de su derecho a la capacidad jurídica, lo recobrarán plenamente a la entrada en vigor de la reforma, incluida la posibilidad de designar apoyos para su ejercicio.

Como régimen de transición se prevé que quienes desempeñan la función de tutor o tutora de una persona, estarán obligados a presentar un informe final al juez competente respecto del estado que guarda la ejecución de las obligaciones hasta

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ese momento encomendadas. Asimismo, deberá especificar con precisión qué acciones jurídicas tienen que ser llevadas a cabo inmediatamente para evitar la consumación irreparable de actos que puedan perjudicar a la persona, a su patrimonio u otras obligaciones que estén bajo su cargo. Se establece un plazo de 30 días para la presentación del informe definitivo.

Las entidades de protección social de la Ciudad de México deberán establecer normativas reglamentarias a efecto de regular las condiciones que deberán cumplir las personas morales que deseen cumplir con funciones para proveer apoyo. Ninguna de esas reglamentaciones administrativas podrá limitar la capacidad jurídica de las personas en ningún sentido.

Contexto del que surge la Iniciativa

Si bien es cierto, sigue estando vigente el llamado estado de interdicción en la normatividad de la Ciudad de México, es responsabilidad del poder legislativo escuchar a las personas con discapacidad y darle solución a sus problemáticas, razón por la que esta iniciativa tiene como base la propuesta de iniciativa que las organizaciones de la sociedad civil del colectivo denominado “Decidir es mi derecho”, que agrupa a organizaciones como:

Colectivo Chuhcan A.C, Entropía Social A.C, Red Orgullo Loco México, Programa Universitario de Derechos Humanos, Yo También A.C, Human Rights Watch, Documenta A.C, Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual A.C, Institución CONFE a favor de las personas con discapacidad intelectual I.A.P, Fundación Gilberto Rincón Gallardo, Movimiento de personas con Discapacidad, Asociación Mexicana de Síndrome de Castellón, Movimiento Asociativo Jalisciense pro personas con Discapacidad A.C, Madijal A.C y la Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad A.C FINDEDIS.

Quienes en conjunto presentaron a una servidora esta iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones tanto del Código Civil para el Distrito Federal como de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, esto, con el objetivo que desde su óptica como personas que

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

viven con algún tipo de discapacidad pueda ser plasmada la realidad tanto jurídica como social que vive este grupo de atención prioritaria para con ello garantizar no solo sus derechos humanos desde el ámbito local, también para cumplir con lo establecido en la Convención de Personas con Discapacidad, en el sentido de involucrar a las personas con discapacidad dentro del ámbito de la discusión pública y la participación directa..

De igual manera la observación general número 7 de la Organización de las Naciones Unidas, obliga a las autoridades legislativas a tener un contacto cercano a las organizaciones de la sociedad civil que tengan o apoyen a personas con discapacidad y a las mismas personas con discapacidad para que en conjunto en un trabajo unido entre sociedad y gobierno se puedan realizar las adaptaciones normativas necesarias para las personas con discapacidad, siempre teniendo como principal bandera la inclusión de ellas en los distintos momentos legislativos.

No omito mencionar también, que esta iniciativa fue discutida y aprobada de igual manera dentro del Congreso de la Ciudad de México en el parlamento de personas con discapacidad, el cual es un espacio de discusión y análisis donde, las personas con discapacidad cumplen una función esencial en el quehacer político y legislativo, ya que se les dota de una facultad momentánea para involucrarse dentro del ámbito legislativo y con ello, se discuten y se promueven las iniciativas que las mismas personas con discapacidad tienen, siempre en un marco de igualdad y no discriminación toda vez que la aprobación corre a cargo de las mismas personas con discapacidad que forman parte de este parlamento abierto, que esta debidamente regulado en las leyes interiores y en los marcos normativos propios de este poder legislativo.

Por esta razón y en estricto apego a la normatividad convencional se tiene como principal objeto de la presente iniciativa:

El reconocimiento de la plena capacidad jurídica de todas las personas mayores de 18 años, el reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes y el derecho universal a la toma de decisiones con apoyo, como componentes esenciales del derecho fundamental al igual reconocimiento como persona ante la ley.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

De conformidad a lo establecido en el artículo 4 numeral 1 inciso a), b), 8, numeral 1 inciso c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona primeramente, que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, por lo cual, se comprometen a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos y tomar las medidas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

También, se comprometen a adoptar medidas efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia respecto de la capacidad y aportaciones de las personas con discapacidad.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 1, segundo y tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que toda norma relativa a los derechos humanos se interpretará conforme a esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido; de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado B. numeral 1 y numeral 2 inciso a) y apartado G. numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, menciona primeramente, que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

También, la Ciudad garantizará su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas y presupuestales, para hacer efectivos sus derechos.

De igual manera, la Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad y se promoverá la asistencia personal humana o animal, para su desarrollo en comunidad.

Por último, las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

Por otro lado, conforme el artículo 40 Bis de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, menciona que en la Ciudad de México se reconoce el derecho a la capacidad jurídica de las persona con discapacidad.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 21, 23, 31 fracción II y III, 89, 156 segundo párrafo, 246, 267, fracción I, 308, 311 Bis, 333, 375, 394, 410-D, 449, 453, 456, 457, 458, 460, 468, 469, 472, 503, fracciones VII y VIII, 504 fracciones II y III, 517, 518, 522, 523, 524, 525, 529, 536, 537 fracciones I, III, IV y V, 543, 544, 545, 547, 549, 550, 552, 561, 563, 564, 566, 569, 570, 571, 572, 573, 575, 578, 579, 580, 584, 585, 587, 591, 594, 597, 598, 601, 606 fracciones I y II, 607, 609, 610, 616, 617, 618, 626, 634, 635, 637, 734, 1,138, 1,166, 1,167 fracción III, 1,306, 1,333, 1,368, 1,513, 1,515, 1,520 Ter fracción VI inciso c), 1,654, 1,686, 1,732, 1,803, 1,911, 1,921, 1,922, 2,228, 2,230, 2,233, 2,236, 2,273, 2,324, 2,520, 2,585 fracción I, 2,935, 2,936, 2,937, 2,939 QUINQUIES fracción III, 2,946, 3,037, todos del Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículo 16, fracción III, 103, fracción XII, XIV, XIX inciso c), f), 105, 106, 107, 108, 131, fracción II, 178, fracción III, 206 fracción II, 209, fracción V de la Ley del Notariado de la Ciudad de México; también se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 24, capítulo II al TÍTULO PRIMERO del LIBRO PRIMERO De las Personas, los artículos 24 A, 24 B,

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

24 C, 24 D, 24 E, 24 F, 24 G, 24 H, 24 I, 24 J, 24 K, 24 L, 24 M y un segundo párrafo al artículo 1,489 y un segundo párrafo al artículo 2,546 del Código civil para el Distrito Federal; la fracción VI y el inciso h) de la fracción XIX del artículo 16 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México; por último se **DEROGAN** las fracciones IX y X, y el último párrafo del artículo 156, el artículo 247, la fracción III del artículo 277, la fracción VI del artículo 283, los artículos 331, 332, la fracción II del artículo 348, la fracción II del artículo 393, la fracción I del artículo 447, la fracción II del artículo 450, los artículos 456 Bis, 462, 464, 465, 466, 467, 469 Bis, 469 Ter, 469 Quáter, 469 Quintus, 473, 475, 475 Bis, 476, 477, 478, 486, 487, 488, 489, 490, 491, las fracciones II y XII del artículo 503, las fracciones IV y V del artículo 504, el artículo 505, el segundo párrafo del artículo 518, la fracción II del artículo 537, el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 546, los artículos 581, 582, 583, la fracción V del artículo 632, los artículos 1,307, 1,308, 1,309, 1,310, 1,311, 1,312, la fracción III y el segundo párrafo del artículo 1,502, los artículos 1,516, 1,517, el último párrafo del artículo 1,520 Bis, la fracción III del artículo 1,745, el artículo 2,521, la fracción IV del artículo 2,595, todos del Código Civil del Distrito Federal, así como el artículo 210 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto.

Para una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma contenida en el presente instrumento parlamentario.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación	ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorie atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>
<p>ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, es una restricción a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>
<p>ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p> <p>Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.
Sin correlativo.	Capítulo II Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica
Sin correlativo.	ARTÍCULO 24 A.- Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24 B.- La persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o morales sin fines de lucro. En el caso de las personas morales, deberán estar registradas en el registro de



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>organizaciones autorizadas para fungir como apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.</p> <p>La designación de apoyo para actos en los que la ley requiera la intervención personal del interesado deberá ser especial.</p> <p>La designación de apoyo de carácter especial se hará ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas, también puede hacerse ante notario o por contrato.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 C.- La designación de apoyo puede ser general o especial.</p> <p>Será general cuando se designe para la realización de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. En estos casos la designación se hará ante notario.</p> <p>Será especial si la designación de apoyos se refiere a un acto u actos específicos o siempre que la ley requiera la intervención personal del interesado. En estos casos la designación podrá hacerse ante</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>notario o por contrato. También podrá hacerse ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas.</p> <p>Si el interés del negocio para el que se designa un apoyo especial es superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México deberá hacerse ante notario.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 D.- La designación de apoyos deberá constar por escrito y precisar:</p> <p>I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;</p> <p>II. Si la designación es general o especial;</p> <p>III. Las funciones que desempeñará cada persona designada;</p> <p>IV. La duración del nombramiento; y</p> <p>V. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.</p> <p>En el escrito se hará constar la aceptación de la persona designada. Al escrito de designación se podrán</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>añadir los actos para los que adicionalmente se otorga mandato, de acuerdo con las reglas previstas en este código.</p> <p>La designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 E.- Toda persona mayor de dieciocho años puede designar ante notario el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.</p> <p>La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directivas entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.</p> <p>En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 F.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.</p> <p>En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.</p> <p>La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 G. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado, incluso el designado judicialmente de forma extraordinaria.</p> <p>La revocación o modificación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 H. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas.</p> <p>Las personas que solicitan el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>Se podrán establecer, entre otras salvaguardias, la designación de una persona física o moral que supervise las acciones de la persona o personas designadas como apoyo, sobre las que informará a la persona apoyada o al juez de acuerdo al escrito de designación.</p> <p>Las salvaguardias nunca podrán implicar la sustitución de la voluntad de la persona apoyada ni contradecir su voluntad y preferencias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 I.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances del escrito de designación, contrato o designación judicial;</p> <p>II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;</p> <p>III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;</p> <p>IV. Actuar conforme a la voluntad expresa o tácita de la persona apoyada, incluso cuando considere que es un error.</p> <p>V. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda, salvo que se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.</p> <p>VI. Llevar un registro de todos los actos en los que intervengan personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y</p>
--	--



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

	<p>VII. Notificar debidamente a la persona apoyada o a la persona juzgadora, según corresponda, la existencia de un conflicto de intereses en relación con el acto o actos para los que fue designada.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 24 J.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo.</p> <p>En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada.</p> <p>Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24 K.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada uno responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 24 L.- Todos los actos jurídicos realizados con apoyo de conformidad con las reglas establecidas en este código tendrán plena validez.</p> <p>Son absolutamente nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a error a la persona apoyada para la realización del acto. En estos casos la persona designada responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la persona apoyada.</p>
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24 M.- Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV a IX...</p>	<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV a IX...</p>
<p>ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I a VIII.</p>	<p>ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I a VIII.</p> <p>IX.- SE DEROGA</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI a XII ...</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>	<p>X.- SE DEROGA</p> <p>XI a XII ...</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III y VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas</p>	<p>ARTICULO 246.- La acción de nulidad que se funde en la causa expresada</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p>en la fracción VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 247.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II a VI...</p>	<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces;</p> <p>II a VI...</p>
<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su</p>	<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>...</p>	<p>cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I a V...</p> <p>VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII a VIII...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I a V...</p> <p>VI.- SE DEROGA</p> <p>VII a VIII...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:</p>	<p>ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>I a II...</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p>	<p>I a II...</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad e declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.- Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera oportuna y conforme a sus necesidades.</p>
<p>ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p>ARTICULO 331.- Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará</p>	<p>ARTICULO 331.- SE DEROGA.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	
ARTICULO 332.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.	ARTICULO 332.- SE DEROGA
ARTICULO 333.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.	ARTICULO 333.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.
ARTICULO 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I..	ARTICULO 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I.. II.- SE DEROGA



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>II.- Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.</p>	
<p>ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.</p>	<p>ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.</p>
<p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I...</p> <p>II. El mayor de edad incapaz.</p> <p>III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>	<p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I...</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>
<p>ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>	<p>ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</p>	<p>ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</p>
<p>ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I.- Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II a VII...</p>	<p>ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I.- SE DEROGA</p> <p>II a VII...</p>
<p>ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores edad a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.</p>	<p>ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I...</p> <p>II.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que resulten de su negativa al menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>	<p>ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador. hasta de tres menores de edad. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.</p>
<p>ARTICULO 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la</p>	<p>ARTICULO 456 Bis.- SE DEROGA.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.</p> <p>Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio del Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.</p>	
<p>ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.</p>	<p>ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores de edad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores de edad, mientras se decide el punto de oposición.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>	<p>ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador menores de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.</p>
<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.</p> <p>En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menores de edad a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.</p> <p>En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen menores de edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de</p>	<p>ARTICULO 462.- SE DEROGA</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.</p>	
<p>ARTICULO 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.</p>	<p>ARTICULO 464.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria</p>	<p>ARTICULO 465.- SE DEROGA.</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>	
<p>ARTICULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>ARTICULO 466.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>ARTICULO 467.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las</p>	<p>ARTICULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes menores de edad, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

instituciones médicas, educativas y de asistencia social.	de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.
ARTICULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.	ARTICULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad .
ARTICULO 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código	ARTICULO 469 Bis.- SE DEROGA
ARTICULO 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o	ARTICULO 469 Ter.- SE DEROGA



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.</p>	
<p>ARTICULO 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:</p> <p>I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y</p> <p>II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.</p> <p>El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han</p>	<p>ARTICULO 469 Quáter.- SE DEROGA.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.	
ARTICULO 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.	ARTICULO 469 Quintus.- SE DEROGA
ARTICULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.	ARTICULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.
ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	ARTICULO 473.- SE DEROGA
ARTICULO 475.- El ascendiente que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, sí el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.	ARTICULO 475.- SE DEROGA.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.</p>	
<p>ARTICULO 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en: testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) La muerte del ascendiente,</p> <p>b) Discapacidad mental del ascendiente, o</p>	<p>ARTICULO 475 Bis.- SE DEROGA</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

c) Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.	
ARTICULO 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.	ARTICULO 476.- SE DEROGA
ARTICULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.	ARTICULO 477.- SE DEROGA
ARTICULO 478.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.	ARTICULO 478.- SE DEROGA
ARTICULO 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.	ARTICULO 486.- SE DEROGA
ARTICULO 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.	ARTICULO 487.- SE DEROGA
ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo	ARTICULO 488.- SE DEROGA



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.	
ARTICULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.	ARTICULO 489.- SE DEROGA
ARTICULO 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	ARTICULO 491.- SE DEROGA
ARTICULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I... II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela; III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; IV a VI...	ARTICULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I... II.- SE DEROGA III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; IV a VI...



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX a XI...</p> <p>XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y</p> <p>XIII...</p>	<p>VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor de edad;</p> <p>VIII.- Los deudores del menores de edad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX a XI...</p> <p>XII.- SE DEROGA</p> <p>XIII...</p>
<p>ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p>	<p>ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p> <p>II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menores de edad;</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590;</p> <p>IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;</p> <p>VI a VII...</p>	<p>III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590;</p> <p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V.- SE DEROGA</p> <p>VI a VII...</p>
<p>ARTICULO 505.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.</p>	<p>ARTICULO 505.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la</p>	<p>ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar los menores de edad que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.</p>	<p>persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.</p> <p>La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor de edad lo que corresponda, según la ley.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>	<p>ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del pupilo o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.</p>	<p>ARTICULO 523.- Cuando la tutela del menor de edad recaiga en el ascendiente, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.</p>
<p>ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>	<p>ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del menor de edad y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del menor de edad, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>
<p>ARTICULO 525.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.</p>	<p>ARTICULO 525.- Siendo varios menores de edad cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.</p>
<p>ARTICULO 529.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a</p>	<p>ARTICULO 529.- Si los bienes del menor de edad, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.	o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.
ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.	ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al menor de edad , además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.
<p>ARTICULO 537.- El tutor está obligado:</p> <p>I.- A alimentar y educar al incapacitado;</p> <p>II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el</p>	<p>ARTICULO 537.- El tutor está obligado:</p> <p>I.- A alimentar y educar menor de edad;</p> <p>II.- SE DEROGA</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;</p> <p>El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;</p> <p>La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;</p> <p>V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI.- ...</p>	<p>patrimonio del menor de edad, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo menor de edad si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;</p> <p>El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los menores de edad. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;</p> <p>La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;</p> <p>V.- A representar al menor de edad en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI.- ...</p>
--	---



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 543.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.</p>	<p>ARTICULO 543.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los menores de edad Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.</p>
<p>ARTICULO 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor</p>	<p>ARTICULO 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p>procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>
<p>ARTICULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>	<p>ARTICULO 545.- Los menores de edad y las personas en situación de calle que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del menor de edad que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe</p>	<p>ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.	por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.
ARTICULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.	ARTICULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor de edad
ARTICULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.	ARTICULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga en contra del menor de edad ; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.
ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.	ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del menor de edad ni antes ni después de la mayor edad de éste; ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor de edad .
ARTICULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.	ARTICULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 563.- La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.</p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.</p>	<p>ARTICULO 563.- La venta de bienes raíces de los menores de edad, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.</p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al menor de edad, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.</p>
<p>ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente,</p>	<p>ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al menor de edad como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el menor de edad, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.	seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.
ARTICULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.	ARTICULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor de edad .
ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.	ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor de edad , ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.
ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.	ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del menor de edad .
ARTICULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.	ARTICULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra del menor de edad sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.
ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u	ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia</p>	<p>oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el menor de edad. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia</p>
<p>ARTICULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.</p>	<p>ARTICULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento, los bienes del menor de edad por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.</p>
<p>ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.</p>	<p>ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor de edad, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.</p>
<p>ARTICULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado</p>	<p>ARTICULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al menor de edad.</p>
<p>ARTICULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTICULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de menores de edad, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.</p>
<p>ARTICULO 581.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:</p>	<p>ARTICULO 581.- SE DEROGA.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>I.- En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;</p> <p>II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.</p>	
<p>ARTICULO 582.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>	<p>ARTICULO 582.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.</p>	<p>ARTICULO 583.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del</p>	<p>ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al menor de edad o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.	del menor de edad , del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.
ARTICULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.	ARTICULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor de edad , que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.
ARTICULO 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.	ARTICULO 587.- Si los bienes del tutelado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.
ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.	ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.
ARTICULO 594.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente,	ARTICULO 594.- Si el menor de edad no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor de edad , no entabla a nombre de éste

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

las acciones conducentes para recobrarlos.	judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.
ARTICULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.	ARTICULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores edad , si esto ha sido sin culpa del primero.
ARTICULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.	ARTICULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el menor de edad se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.
ARTICULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.	ARTICULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al tutelado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.
ARTICULO 606.- La tutela se extingue: I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.	ARTICULO 606.- La tutela se extingue: I.- Por la muerte del pupilo o por mayoría de edad ; II.- Cuando el menor de edad , sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.
ARTICULO 607.- El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos	ARTICULO 607.- El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.</p>	<p>los bienes del tutelado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.</p>
<p>ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sugieren al pupilo</p>
<p>ARTICULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>	<p>ARTICULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del tutelado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>
<p>RTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.</p>	<p>ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el tutelado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.</p>	<p>ARTICULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.</p>
<p>Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.</p>	<p>Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.</p>
<p>La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.</p>	<p>La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.</p>
<p>ARTICULO 626.- El curador está obligado:</p> <p>I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p>	<p>ARTICULO 626.- El curador está obligado:</p> <p>I.- A defender los derechos del tutelado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;</p> <p>III a IV...</p>	<p>II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al tutelado;</p> <p>III a IV...</p>
<p>ARTICULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.</p>	<p>ARTICULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al tutelado.</p>
<p>ARTICULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.</p>	<p>ARTICULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el tutelado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.</p>
<p>ARTICULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;</p> <p>IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el</p>	<p>ARTICULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un menor de edad están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;</p> <p>IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué menores de edad carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;</p> <p>V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;</p> <p>VI...</p>	<p>nombramientos;</p> <p>V.- SE DEROGA</p> <p>VI...</p>
<p>ARTICULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.</p>	<p>ARTICULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el menor de edad no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.</p>
<p>CAPITULO XVI.</p> <p>Del Estado de Interdicción</p> <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>CAPITULO XVI</p> <p>De la tutela de Menores de Edad</p> <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>
<p>ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al</p>	<p>ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo menor de edad o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.	constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.
ARTICULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.	ARTICULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces , familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.
ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.	ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.
ARTICULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.	ARTICULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menor de edad sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los menor de edad tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.
ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:	ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>I a II...</p> <p>III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;</p> <p>IV a VI...</p>	<p>I a II...</p> <p>III.- Entre los menor de edad y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;</p> <p>IV a VI...</p>
<p>ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.</p>	<p>ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1,307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:</p>	<p>ARTICULO 1,307.- SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1,308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de</p>	<p>ARTICULO 1,308.- SE DEROGA</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

cerciorarse de su capacidad para testar.	
ARTICULO 1,309.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.	ARTICULO 1,309.- SE DEROGA
ARTICULO 1,310.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.	ARTICULO 1,310.- SE DEROGA
ARTICULO 1,311.- Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.	ARTICULO 1,311.- SE DEROGA
ARTICULO 1,312.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.	ARTICULO 1,312.- SE DEROGA
ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.	ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los menores de edad de quienes deben ser tutores.
ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:	ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>I a V...</p> <p>VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p>	<p>I a V...</p> <p>VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p>
<p>ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.</p> <p>No será nulo el testamento otorgado mediante el uso de apoyo para la toma de decisiones.</p>
<p>ARTICULO 1,502.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Los que no estén en su sano juicio;</p> <p>IV a VIII...</p> <p>Las personas con capacidades diferentes relativas a ceguera total o parcial, sordera, mudéz o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.</p>	<p>ARTICULO 1,502.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>IV a VIII...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 1,513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1515,</p>	<p>ARTICULO 1,513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1515,</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. ...	1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. ...
ARTICULO 1,515.- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.	ARTICULO 1,515.- Para la expresión de la voluntad y lectura del testamento a que hace referencia el artículo 1,512, se deberá contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera cualquiera de las personas intervinientes en el acto, así como los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el testador.
ARTICULO 1,516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.	ARTICULO 1,516.- SE DEROGA
ARTICULO 1,517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.	ARTICULO 1,517.- SE DEROGA
Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el	Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I a IV...</p> <p>En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.</p>	<p>testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I a IV...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra</p>	<p>Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código. VII a VIII...	en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código. VII a VIII...
ARTICULO 1,654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.	ARTICULO 1,654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados , será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.
ARTICULO 1,686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.	ARTICULO 1,686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es menor de 18 años desempeñará el cargo su tutor o quien ejerza la patria potestad.
ARTICULO 1,732.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.	ARTICULO 1,732.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.
ARTICULO 1,745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban: I a II... III.- Por incapacidad legal, declarada en forma; IV a VIII...	ARTICULO 1,745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban: I a II... III.- SE DEROGA IV a VIII...
ARTICULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito	ARTÍCULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta por cualquier medio de comunicación, como puede ser verbalmente, por escrito, mediante la lengua de señas, los



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente</p>	<p>medios de voz digitalizada, pictogramas, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier medio y tecnología alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>
<p>ARTICULO 1,911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.</p>	<p>ARTICULO 1,911.-El menor de edad que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.</p>
<p>ARTICULO 1,921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.</p>	<p>ARTICULO 1,921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los menor de edad tienen bajo su cuidado.</p>
<p>ARTICULO 1,922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.</p>	<p>ARTICULO 1,922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los menores de edad sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los menores de edad.</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 2,228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.</p>	<p>ARTICULO 2,228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la lesión de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.</p>
<p>ARTICULO 2,230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.</p>	<p>ARTICULO 2,230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o lesión sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.</p>
<p>ARTICULO 2,233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>	<p>ARTICULO 2,233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>
<p>ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>	<p>ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>
<p>ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>	<p>ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a menores de edad, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>	<p>ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los menores de edad, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>
<p>ARTICULO 2,520.- El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.</p>	<p>ARTICULO 2,520.- Quien acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.</p>
<p>ARTICULO 2,521.- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.</p>	<p>ARTICULO 2,521.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.</p> <p>La designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso por designación judicial extraordinaria, no tiene carácter de mandato.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- Los incapacitados;</p> <p>II a III...</p>	<p>ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- Los menores de 18 años;</p> <p>II a III...</p>
<p>ARTICULO 2,595.- El mandato termina:</p> <p>I a III.-</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V a V.-</p>	<p>ARTICULO 2,595.- El mandato termina:</p> <p>I a III.-</p> <p>IV.- SE DEROGA</p> <p>V a V.-</p>
<p>ARTICULO 2,935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV a V.-</p>	<p>ARTICULO 2,935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;</p> <p>IV a V.-</p>
<p>ARTICULO 2,936.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <p>I.-....</p> <p>II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del</p>	<p>ARTICULO 2,936.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <p>I.-....</p> <p>II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>incapacitado, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- ...</p>	<p>tutelado, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo (sic) I y III del libro primero.</p>	<p>ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo (sic) I y III del libro primero.</p>
<p>ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- Los términos de la contratación de la hipoteca inversa se establecen previo avalúo de la institución debidamente facultada para considerar el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada dos años, para estar acorde con la plusvalía que el bien inmueble adquiera con el tiempo.</p> <p>El costo de dicho avalúo será cubierto por la entidad financiera.</p> <p>El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I a II...</p> <p>III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con</p>	<p>ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- Los términos de la contratación de la hipoteca inversa se establecen previo avalúo de la institución debidamente facultada para considerar el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada dos años, para estar acorde con la plusvalía que el bien inmueble adquiera con el tiempo.</p> <p>El costo de dicho avalúo será cubierto por la entidad financiera.</p> <p>El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I a II...</p> <p>III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo o incapaz; IV a XII...	autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo o incapaz ; IV a XII...
ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.	ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los menores de edad y previa autorización judicial.
ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.	ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados , y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV a V....</p>	<p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Obtener información por parte del Notario en formatos accesibles durante cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;</p> <p>IV a V....</p>

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Sin correlativo	VI. Contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera para llevar a cabo el acto, así como con los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo requiera.
<p>Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.</p> <p>III a IX...</p>	<p>Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II. Se Deroga</p> <p>III a IX...</p>
<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje,</p>	<p>Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;</p>	<p>fórmulas inútiles o anticuadas. Si alguno de los firmantes o comparecientes presenta una discapacidad y por ello requiere de una versión en formato accesible de la escritura (Sistema Braille, fácil lectura, formato digital, grabación en audio, lectura en voz alta, otros), el Notario deberá facilitarle la versión que le resulte accesible, para su revisión directa por la persona, o en su caso, permitirle la asistencia o el apoyo de la persona que haya previamente designado para ese fin.</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto; en el caso de personas sordas o con barreras</p>
---	--



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>XV a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p> <p>d) a e)...</p> <p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y</p>	<p>en la comunicación, lo hará a través de los intérpretes o apoyos que la persona hubiera previamente designado para tal fin.</p> <p>XV a XVIII...</p> <p>XIX. Hará constar bajo su fe:</p> <p>a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos, a las personas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;</p> <p>d) a e)...</p> <p>f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos y por las personas de apoyo e intérpretes si los hubiere;</p>
---	---



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>g)...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>g)...</p> <p>h) La manifestación de que toda la información relacionada con el acto se proporcionó en formatos accesibles y con ajustes razonables y, en caso de que así lo hubiera determinado la persona que celebra el acto, con la participación de personas de apoyo.</p>
<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I a II..</p> <p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.</p>	<p>Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:</p> <p>I a II..</p> <p>III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija. Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>	<p>Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. Si el o los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán con el apoyo de otra persona que al efecto elija el o los testigos, y de no poder materialmente hacerlo deberá imprimir su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija. Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.</p>
<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>	<p>Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.</p>
<p>Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la</p>	<p>Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo o enfrentara</p>

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.</p>	<p>barreras en la comunicación leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete o por persona de apoyo que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete o persona de apoyo, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos o con barreras en la comunicación manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.</p>
<p>Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa</p>	<p>Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que personas sordas o con barreras en la comunicación, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete o persona de</p>

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>	<p>apoyo, nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes o personas de apoyo deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.</p>
<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;</p> <p>III a VII....</p>	<p>Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento, los hechos llevados a cabo con apoyos y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;</p> <p>III a VII....</p>
<p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa,</p>	<p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados e mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa,</p>



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) a c)...</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) a c)...</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos menores de e18 años se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>
<p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <p>I...</p> <p>II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;</p> <p>III a IV...</p>	<p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <p>I...</p> <p>II. Por padecer una enfermedad que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;</p> <p>III a IV...</p>
<p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI a IX...</p>	<p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Sobrevenir una condición permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI a IX...</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>Artículo 210. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.</p>	<p>Artículo 210. Se Deroga</p>
--	---------------------------------------

PROYECTO DE DECRETO.

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 21, 23, 31 fracción II y III, 89, 156 segundo párrafo, 246, 267, fracción I, 308, 311 Bis, 333, 375, 394, 410-D, 449, 453, 456, 457, 458, 460, 468, 469, 472, 503, fracciones VII y VIII, 504 fracciones II y III, 517, 518, 522, 523, 524, 525, 529, 536, 537 fracciones I, III, IV y V, 543, 544, 545, 547, 549, 550, 552, 561, 563, 564, 566, 569, 570, 571, 572, 573, 575, 578, 579, 580, 584, 585, 587, 591, 594, 597, 598, 601, 606 fracciones I y II, 607, 609, 610, 616, 617, 618, 626, 634, 635, 637, 734, 1,138, 1,166, 1,167 fracción III, 1,306, 1,333, 1,368, 1,513, 1,515, 1,520 Ter fracción VI inciso c), 1,654, 1,686, 1,732, 1,803, 1,911, 1,921, 1,922, 2,228, 2,230, 2,233, 2,236, 2,273, 2,324, 2,520, 2,585 fracción I, 2,935, 2,936, 2,937, 2,939 QUINQUIES fracción III, 2,946, 3,037, también se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 24, un capítulo II al TÍTULO PRIMERO del LIBRO PRIMERO De las Personas, los artículos 24 A, 24 B, 24 C, 24 D, 24 E, 24 F, 24 G, 24 H, 24 I, 24 J, 24 K, 24 L, 24 M y un segundo párrafo al artículo 1,489 y un segundo párrafo al artículo 2,546, por último se **DEROGAN** las fracciones IX y X, y el último párrafo del artículo 156, el artículo 247, la fracción III del artículo 277, la fracción VI del artículo 283, los artículos 331, 332, la fracción II del artículo 348, la fracción II del artículo 393, la fracción I del artículo 447, la fracción II del artículo 450, los artículos 456 Bis, 462, 464, 465, 466, 467, 469 Bis, 469 Ter, 469 Quáter, 469

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Quintus, 473, 475, 475 Bis, 476, 477, 478, 486, 487, 488, 489, 490, 491, las fracciones II y XII del artículo 503, las fracciones IV y V del artículo 504, el artículo 505, el segundo párrafo del artículo 518, la fracción II del artículo 537, el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 546, los artículos 581, 582, 583, la fracción V del artículo 632, los artículos 1,307, 1,308, 1,309, 1,310, 1,311, 1,312, la fracción III y el segundo párrafo del artículo 1,502, los artículos 1,516, 1,517, el último párrafo del artículo 1,520 Bis, la fracción III del artículo 1,745, el artículo 2,521, la fracción IV del artículo 2,595, todos del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

ARTICULO 23.- La minoría de edad, es una restricción a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Capítulo II

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica

ARTÍCULO 24 A.- Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.

ARTÍCULO 24 B.- La persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos.

Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o morales sin fines de lucro. En el caso de las personas morales, deberán estar registradas en el registro de organizaciones autorizadas para fungir como apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación de apoyo para actos en los que la ley requiera la intervención personal del interesado deberá ser especial.

La designación de apoyo de carácter especial se hará ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas, también puede hacerse ante notario o por contrato.

ARTÍCULO 24 C.- La designación de apoyo puede ser general o especial.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Será general cuando se designe para la realización de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. En estos casos la designación se hará ante notario.

Será especial si la designación de apoyos se refiere a un acto u actos específicos o siempre que la ley requiera la intervención personal del interesado. En estos casos la designación podrá hacerse ante notario o por contrato. También podrá hacerse ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas.

Si el interés del negocio para el que se designa un apoyo especial es superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México deberá hacerse ante notario.

ARTÍCULO 24 D.- La designación de apoyos deberá constar por escrito y precisar:

- I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;
- II. Si la designación es general o especial;
- III. Las funciones que desempeñará cada persona designada;
- IV. La duración del nombramiento; y
- V. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.

En el escrito se hará constar la aceptación de la persona designada. Al escrito de designación se podrán añadir los actos para los que adicionalmente se otorga mandato, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

La designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTÍCULO 24 E.- Toda persona mayor de dieciocho años puede designar ante notario el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directivas entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

ARTÍCULO 24 F.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTÍCULO 24 G. - La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado, incluso el designado judicialmente de forma extraordinaria.

La revocación o modificación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

ARTÍCULO 24 H. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas.

Las personas que solicitan el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

Se podrán establecer, entre otras salvaguardias, la designación de una persona física o moral que supervise las acciones de la persona o personas designadas como apoyo, sobre las que informará a la persona apoyada o al juez de acuerdo al escrito de designación.

Las salvaguardias nunca podrán implicar la sustitución de la voluntad de la persona apoyada ni contradecir su voluntad y preferencias.

ARTÍCULO 24 I.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

- I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances del escrito de designación, contrato o designación judicial;
- II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;
- III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;
- IV. Actuar conforme a la voluntad expresa o tácita de la persona apoyada, incluso cuando considere que es un error.
- V. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda, salvo que se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.
- VI. Llevar un registro de todos los actos en los que intervengan personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y
- VII. Notificar debidamente a la persona apoyada o a la persona juzgadora, según corresponda, la existencia de un conflicto de intereses en relación con el acto o actos para los que fue designada.

ARTÍCULO 24 J.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada.

Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 24 K.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada uno responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.

ARTÍCULO 24 L.- Todos los actos jurídicos realizados con apoyo de conformidad con las reglas establecidas en este código tendrán plena validez.

Son absolutamente nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a error a la persona apoyada para la realización del acto. En estos casos la persona designada responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la persona apoyada.

ARTÍCULO 24 M.- Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código.

ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:

I...

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor;



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV a IX...

ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del menor de edad.

ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a VIII.

IX.- SE DEROGA

X.- SE DEROGA

XI a XII ...

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III y VIII.

...

...

SE DEROGA



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 246.- La acción de nulidad que se funde en la causa expresada en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

ARTICULO 247.- SE DEROGA.

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores;

II a VI...

ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I a II...

III.- SE DEROGA

...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I a V...

VI.- SE DEROGA

VII a VIII...

...

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

I a II...

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera oportuna y conforme a sus necesidades.

ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 331.- SE DEROGA.

ARTICULO 332.- SE DEROGA.

ARTICULO 333.- Los herederos del cónyuge varón, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I..

II.- SE DEROGA

ARTICULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:

I...

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

II. SE DEROGA

III. El mayor de edad a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:

I.- SE DEROGA

II a VII...

ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los menores de edad que no estando sujetos a patria potestad La tutela puede también tener por objeto la representación interina en los casos especiales que señale la ley.

El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores edad a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I...

II.- SE DEROGA

ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que resulten de su negativa al menor de edad.

ARTICULO 456.- Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador. hasta de tres menores de edad- Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTICULO 456 Bis.- SE DEROGA.

ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores de edad, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores de edad, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador menores de edad no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menores de edad a quien deba designarse tutor; su ejecutor testamentario, y en



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen menores de edad.

...

ARTICULO 462.- SE DEROGA

ARTICULO 464.- SE DEROGA

ARTICULO 465.- SE DEROGA.

ARTICULO 466.- SE DEROGA.

ARTICULO 467.- SE DEROGA.

ARTICULO 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes menores de edad, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

ARTICULO 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los menores de edad.

ARTICULO 469 Bis.- SE DEROGA

ARTICULO 469 Ter.- SE DEROGA

ARTICULO 469 Quáter.- SE DEROGA.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 469 Quintus.- SE DEROGA

ARTICULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTICULO 473.- SE DEROGA

ARTICULO 475.- SE DEROGA.

ARTICULO 475 Bis.- SE DEROGA

ARTICULO 476.- SE DEROGA

ARTICULO 477.- SE DEROGA

ARTICULO 478.- SE DEROGA

ARTICULO 486.- SE DEROGA

ARTICULO 487.-SE DEROGA

ARTICULO 488.- SE DEROGA

ARTICULO 489.- SE DEROGA

ARTICULO 491.- SE DEROGA

ARTICULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I...

II.- SE DEROGA



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;

IV a VI...

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor de edad;

VIII.- Los deudores del menores de edad en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX a XI...

XII.- SE DEROGA

XIII...

ARTICULO 504.- Serán separados de la tutela:

I...

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menores de edad;

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados;

IV.- SE DEROGA



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

V.- SE DEROGA

VI a VII...

ARTICULO 505.- SE DEROGA

ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar los menores de edad que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el menor de edad.

ARTICULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor de edad lo que corresponda, según la ley.

SE DEROGA

...

ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

parientes próximos del pupilo o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTICULO 523.- Cuando la tutela del menor de edad recaiga en el ascendiente, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del menor de edad y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del menor de edad, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ARTICULO 525.- Siendo varios menores de edad cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ARTICULO 529.- Si los bienes del menor de edad, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al menor de edad, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ARTICULO 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar menor de edad;

II.- SE DEROGA

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor de edad, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo menor de edad si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los menores de edad. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

V.- A representar al menor de edad en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- ...

ARTICULO 543.- Si los menores o los mayores de edad, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los menores de edad. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 544.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTICULO 545.- Los menores de edad y las personas en situación de calle que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del menor de edad que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

ARTICULO 547.- Para la seguridad, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTICULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor de edad



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga en contra del menor de edad ; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del menor de edad ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor de edad.

ARTICULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

ARTICULO 563.- La venta de bienes raíces de los menores de edad, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al menor de edad, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al (sic) nombre del tutelado.

ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al menor de edad como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el menor de edad, a fin de que el juez resuelva si conviene



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ARTICULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor de edad.

ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor de edad, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del menor de edad.

ARTICULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra del menor de edad sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el menor de edad. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTICULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento, los bienes del menor de edad por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.

ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor de edad, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTICULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el menor de edad.

ARTICULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al menor de edad.

ARTICULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de menores de edad, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 581.- SE DEROGA.

ARTICULO 582.- SE DEROGA.

ARTICULO 583.- SE DEROGA.

ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al menor de edad o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del menor de edad, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

ARTICULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor de edad, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

ARTICULO 587.- Si los bienes del tutelado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

ARTICULO 594.- Si el menor de edad no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor de edad, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

ARTICULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores edad, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTICULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el menor de edad se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

ARTICULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al tutelado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTICULO 606.- La tutela se extingue:

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

I.- Por la muerte del pupilo o por mayoría de edad;

II.- Cuando el menor de edad, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

ARTICULO 607.- El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del tutelado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sugieren al pupilo.

ARTICULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del tutelado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el tutelado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 617.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.

ARTICULO 626.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del tutelado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al tutelado;

III a IV...

ARTICULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al tutelado.

ARTICULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el tutelado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I a II...

III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un menor de edad están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué menores de edad carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- SE DEROGA

VI...

ARTICULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el menor de edad no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XVI

De la tutela de Menores de Edad

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo menor de edad o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTICULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

ARTICULO 1,138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menor de edad sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los menor de edad tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTICULO 1,167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

I a II...

III.- Entre los menor de edad y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV a VI...

ARTICULO 1,306.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- SE DEROGA

ARTICULO 1,307.- SE DEROGA

ARTICULO 1,308.- SE DEROGA

ARTICULO 1,309.- SE DEROGA

ARTICULO 1,310.- SE DEROGA

ARTICULO 1,311.- SE DEROGA

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 1,312.- SE DEROGA

ARTICULO 1,333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los menores de edad de quienes deben ser tutores.

ARTICULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I a V...

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTICULO 1,489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

No será nulo el testamento otorgado mediante el uso de apoyo para la toma de decisiones.

ARTICULO 1,502.- No pueden ser testigos del testamento:

I a II...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

III.- SE DEROGA

IV a VIII...

SE DEROGA

ARTICULO 1,513.- En los casos previstos en los artículos 1514 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

...

ARTICULO 1,515.- Para la expresión de la voluntad y lectura del testamento a que hace referencia el artículo 1,512, se deberá contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera cualquiera de las personas intervinientes en el acto, así como los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo determine el testador.

ARTICULO 1,516.- SE DEROGA

ARTICULO 1,517.- SE DEROGA

Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I a IV...

SE DEROGA

Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:

I a V...

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) a b)

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto.

VII a VIII...

ARTICULO 1,654.- La herencia dejada a los menores, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 1,686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es menor de 18 años desempeñará el cargo su tutor o quien ejerza la patria potestad..

ARTICULO 1,732.- Los interventores deben ser mayores de edad.

ARTICULO 1,745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I a II...

III.- SE DEROGA

IV a VIII...

ARTÍCULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta por cualquier medio de comunicación, como puede ser verbalmente, por escrito, mediante la lengua de señas, los medios de voz digitalizada, pictogramas, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier medio y tecnología alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 1,911.-El menor de edad que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 1,921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los menor de edad tienen bajo su cuidado.

ARTICULO 1,922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los menores de edad sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los menores de edad.

ARTICULO 2,228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia y la lesión de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTICULO 2,230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o lesión sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o se ha perjudicado por la lesión.

ARTICULO 2,233.- Cuando el contrato es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTICULO 2,236.- La acción de nulidad fundada en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 2,273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a menores de edad, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

ARTICULO 2,324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los menores de edad, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTICULO 2,520.- Quien acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTICULO 2,521.- SE DEROGA.

ARTICULO 2,546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

La designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso por designación judicial extraordinaria, no tiene carácter de mandato.

ARTICULO 2,585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los menores de 18 años;

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

II a III...

ARTICULO 2,595.- El mandato termina:

I a III.-

IV.- SE DEROGA

V a V.-

ARTICULO 2,935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I a II.- ...

III.- Los menores sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV a V.-

ARTICULO 2,936.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

I.-....

II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del tutelado, así como por el Consejo Local de Tutelas;

III.- ...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 2,937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo (sic) I y III del libro primero.

ARTICULO 2,939 QUINQUIES.- Los términos de la contratación de la hipoteca inversa se establecen previo avalúo de la institución debidamente facultada para considerar el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada dos años, para estar acorde con la plusvalía que el bien inmueble adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por la entidad financiera.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

I a II...

III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente Capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo;

IV a XII...

ARTICULO 2,946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los menores de edad y previa autorización judicial.

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

ARTICULO 3,037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 180 días naturales siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las personas mayores de 18 años que a la entrada en vigor del presente decreto estén bajo alguna modalidad de tutela recobrarán su capacidad jurídica plenamente, incluida la posibilidad de designar apoyos para su ejercicio.

CUARTO. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria para poner bajo tutela a personas mayores de 18 años que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto cesarán en su tramitación y quedarán sobreseídos. En caso de que se trate de personas que no puedan manifestar su voluntad por ningún medio, en los supuestos y condiciones establecidos en este decreto, la jurisdicción voluntaria se seguirá de conformidad con las reglas previstas para la designación extraordinaria de apoyos.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículo 16, fracción III, 103, fracción XII, XIV, XIX inciso c), f), 105, 106, 107, 108, 131, fracción II, 178, fracción III, 206 fracción II, 209, fracción V; también, se **ADICIONAN** la fracción VI y el inciso h) de la fracción XIX del artículo 16; por último, se **DEROGA** el artículo 210; todos de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

I a II...

III. Obtener información por parte del Notario en formatos accesibles durante cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

IV a V....

VI. Contar con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables que requiera para llevar a cabo el acto, así como con los apoyos para ejercer su capacidad jurídica, en caso de que así lo requiera.

Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I...

II. Se Deroga

III a IX...

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XI...

XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas. Si alguno de los firmantes o comparecientes presenta una discapacidad y por ello requiere de una versión en formato accesible de la escritura (Sistema Braille, fácil lectura, formato digital, grabación en audio, lectura en voz alta, otros), el Notario deberá facilitarle la versión que le resulte accesible, para su revisión directa por la persona, o en su caso, permitirle la asistencia o el apoyo de la persona que haya previamente designado para ese fin.

XIII...

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto; en el caso de personas sordas o con barreras en la comunicación, lo hará a través de los intérpretes o apoyos que la persona hubiera previamente designado para tal fin.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

XV a XVIII...

XIX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) ...

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos, a las personas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) a e)...

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos y por las personas de apoyo e intérpretes si los hubiere;

g)...

h) La manifestación de que toda la información relacionada con el acto se proporcionó en formatos accesibles y con ajustes razonables y, en caso de que así lo hubiera determinado la persona que celebra el acto, con la participación de personas de apoyo.

Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I a II..

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. Si el o los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán con el apoyo de otra persona que al efecto elija el o los testigos, y de no poder materialmente hacerlo deberá imprimir su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital.

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.

Artículo 107. Si alguno de los otorgantes fuere sordo o enfrentara barreras en la comunicación leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete o por persona de apoyo que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

intérprete o persona de apoyo, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos o con barreras en la comunicación manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 108. Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que personas sordas o con barreras en la comunicación, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete o persona de apoyo, nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes o personas de apoyo deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I...

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento, los hechos llevados a cabo con apoyos y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III a VII....

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

I a II...

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) a c)...

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I...

II. Por padecer una enfermedad que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III a IV...

Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

I a IV...

V. Sobrevenir una condición permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VI a IX...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Artículo 210. Se Deroga

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 180 días naturales siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de la Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.

